



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA
SECCION PRIMERA**

**JUZGADO DE LO PENAL NUM DE MALAGA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUM.
ROLLO DE SALA NUMERO**

S E N T E N C I A N ° 418/2018

**ILTMOS. SRES.
PRESIDENTE.
D. JOSE GODINO IZQUIERDO**

**MAGISTRADOS.
D. RAFAEL LINARES ARANDA
DÑA. AURORA SANTOS GARCIA DE LEON**

En la ciudad de Málaga a 14 de noviembre de 2018.

Vistos por la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los Autos de Procedimiento Abreviado , del Juzgado de lo Penal número de Málaga, seguidos por un delito de maltrato familiar, seguido contra , cuyas circunstancias personales constan ya en las actuaciones, en libertad por esta causa sin antecedentes penales; con la representación defensa que consta up supra, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, como acusación particular , con la asistencia y representación que constan; ha sido Ponente la Iltma. Magistrada Dña. Aurora Santos García de León que expresa el parecer de los Ilustrísimos Señores componentes de la Sección Primera.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación:WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURORA SANTOS GARCIA DE LEON 14/11/2018 14:27:02	FECHA	16/11/2018	
	JOSE GODINO IZQUIERDO 14/11/2018 15:11:48			
	RAFAEL LINARES ARANDA 16/11/2018 14:22:31			
	FRANCISCO HERNANDEZ DIAZ-NORIEGA 16/11/2018 14:57:17			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==	PÁGINA	1/5



WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==



PRIMERO: Que, con fecha 21 de septiembre de 2018 el Juzgado de lo Penal número de Málaga, dictó sentencia en las presentes actuaciones, estableciendo el siguiente relato de hechos probados: “Queda probado y así expresamente se declara que:

El día de de denunció ante el Juzgado de Instrucción número de Málaga en funciones de guardia, que su hijo Jesús, que por entonces contaba con seis años de edad, le relató como el acusado, , pareja de la denunciante, le había arrastrado por la casa cogiéndolo de los pies, lo había golpeado en la cara, lo había insultado llamándolo “hijo de puta y gilipollas”, amenazaba con “matar a todos” y le había dado un cuchillo para que matara al hijo biológico habido de la relación de la denunciante con el acusado, así como que golpeaba e insultaba a su hermana Indira, de ocho años de edad. Tales hechos no han resultado acreditados” y el siguiente fallo “Que debo absolver y absuelvo a del delito del que venía siendo acusado en esta causa, declarándose de oficio las costas procesales”.

SEGUNDO: Que la sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal de Dña. , alegando esencialmente error en la valoración de la prueba por parte del juzgador a quo, vulnerándose de esta forma el artículo 173.2 del CP, concurriendo en los hechos denunciados todos los elementos del tipo; solicitando en definitiva, la revocación de la sentencia dictada y la condena del denunciado, en los términos interesados por esa parte, y todo ello en base a las alegaciones fácticas y jurídicas contenidas en su recurso de reforma, que se dan por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO: Admitido el recurso y transcurrido el plazo de 10 días, a partir de su traslado a las demás partes, el Ministerio Fiscal impugnó el recurso por considerar que las alegaciones de la parte recurrente, tanto fácticas como jurídicas, resultan infundadas y contradictorias con reiterada jurisprudencia del TS y TC; la actividad desplegada en el acto del juicio y cuya valoración se rige por las reglas expuestas en su informe no es suficiente para constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta tanto la declaración de los testigos que no reconocieron los hechos denunciados, llegando uno de los menores perjudicados a decir que las agresiones las soñaba, como el testimonio de la psicóloga forense que afirmó con total contundencia la no existencia de indicadores de malos tratos en los menores; solicitando en definitiva la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios y ajustados fundamentos.

La representación procesal de D. impugró el recurso,



Código Seguro de verificación:WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURORA SANTOS GARCIA DE LEON 14/11/2018 14:27:02	FECHA	16/11/2018	
	JOSE GODINO IZQUIERDO 14/11/2018 15:11:48			
	RAFAEL LINARES ARANDA 16/11/2018 14:22:31			
	FRANCISCO HERNANDEZ DIAZ-NORIEGA 16/11/2018 14:57:17			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==	PÁGINA	2/5



WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==



mostrando su conformidad con la resolución dictada, oponiéndose al recurso, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas contenidas en su escrito, solicitando por tanto la confirmación de la sentencia dictada.

Se elevaron los autos a esta Sección, y se pasaron las actuaciones a la Ponente designada para la resolución del recurso, deliberándose en el día de hoy.

CUARTO: En la substanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El recurso debe ser desestimado.


Este Tribunal comparte íntegramente el criterio mantenido por el juzgador de instancia y por el Ministerio Fiscal, dándose por reproducidos los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución impugnada que se dan por reproducidos; así como las alegaciones del Ministerio Fiscal, impugnando el recurso, en cuanto a la prueba realizada en el plenario se refiere, poniendo de manifiesto la negación de los propios menores (únicos testigos presenciales, en su caso) y el informe pericial forense, claro, expreso y contundente, que consta en las actuaciones y que ha sido objeto de contradicción y publicidad en el acto del juicio oral.

Si bien esta Sala no ha podido beneficiarse del privilegio de la inmediatez del que ha gozado el juzgador de instancia sí ha tenido oportunidad de visionar la grabación realizada en el plenario, compartiendo, como ya se ha dicho, el criterio y la falta de convicción del juzgador de instancia, en cuanto a la realidad de los hechos denunciados.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior la Sala considera que sólo cabe la confirmación de la sentencia, por sus propios fundamentos, y en atención a la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, pues como hemos dicho, el principio de inmediatez, coloca al juzgador a quo en una posición privilegiada para apreciar y valorar los hechos objeto del debate con el efecto y valor de prueba directa a los efectos del art. 741 de la L.E.Crim., En este sentido se han pronunciado numerosas sentencias del Tribunal Supremo, así las SS. de 27 de septiembre de 1995, 24 de enero de



Código Seguro de verificación:WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURORA SANTOS GARCIA DE LEON 14/11/2018 14:27:02	FECHA	16/11/2018	
	JOSE GODINO IZQUIERDO 14/11/2018 15:11:48			
	RAFAEL LINARES ARANDA 16/11/2018 14:22:31			
	FRANCISCO HERNANDEZ DIAZ-NORIEGA 16/11/2018 14:57:17			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==	PÁGINA	3/5
 WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==				



2000, 23 de mayo de 2002, 25 de febrero de 2003 y 21 de abril de 2004; y del Tribunal Constitucional, SS. 167/2002 y 43/2005.


El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, especialmente en los casos en que la pretensión del recurrente es combatir el fallo absolutorio de una sentencia en primera instancia, como es el caso, para solicitar la condena del denunciado, entre otras las sentencias las siguientes, 41/2003 y 10/2004 que vinieron a modificar sustancialmente el criterio mantenido hasta ese momento en cuanto a la posibilidad de revisión por el Tribunal de apelación de las sentencias dictadas en primer instancia (con fallo absolutorio) implantando nuevos criterios restrictivos, cuando la revisión se centra en la apreciación de la prueba, es decir, si en la segunda instancia no se practican nuevas pruebas no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en primera instancia, siempre que por la índole de las mismas sea exigible la inmediatez y la contradicción, de forma que, incluso, en los supuestos en que se trate de apreciar pruebas objetivas junto con otras de carácter personal que dependen de los principios de inmediatez y contradicción, el Tribunal Constitucional veda la posibilidad de modificar el criterio mantenido por el juzgador a quo.

Doctrina reiterada posteriormente en las SSTC de 23 de febrero y 9 de julio de 2009 y 17 de mayo y 29 de noviembre de 2010, señalando en estas últimas que, incluso en los casos en los que el Tribunal de apelación revisa la estructura racional del discurso valorativo y los juicios de inferencia, en los que cabe revisar la lógica de la valoración probatoria del Juez de instancia, para corregir el relato de hechos probados, sin necesidad de inmediatez, el T.C. ha insistido en que también en estos supuestos, en la medida en que las inferencias provengan inequívocamente de una valoración de pruebas personales; y entre las más recientes referidas precisamente a sentencias absolutorias en las que se pretende la condena del acusado absuelto, las de fecha 26 de septiembre de 2011, 12 de noviembre de 2012 y 11 de abril de 2013.

De acuerdo con la doctrina precedente, y teniendo en cuenta que en el supuesto concreto la apelante que ni siquiera ha solicitado la celebración de una nueva vista, no ha presentado ni nuevos hechos ni nuevas pruebas que posibilitasen el nuevo debate, ha de procederse a la desestimación del recurso interpuesto.



Código Seguro de verificación:WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURORA SANTOS GARCIA DE LEON 14/11/2018 14:27:02	FECHA	16/11/2018
	JOSE GODINO IZQUIERDO 14/11/2018 15:11:48		
	RAFAEL LINARES ARANDA 16/11/2018 14:22:31		
	FRANCISCO HERNANDEZ DIAZ-NORIEGA 16/11/2018 14:57:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==			



Vistos los preceptos citados y demás normas de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. [Nombre] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número [Número] de Málaga, anteriormente especificada, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, por sus propios fundamentos y por ser conforme a derecho, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe otro recurso que el extraordinario de revisión.


Dedúzcase testimonio y remítase, junto con el procedimiento principal al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de hoy, por la Iltna. Magistrada Ponente que la dictó. Doy fe.



Código Seguro de verificación:WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AURORA SANTOS GARCIA DE LEON 14/11/2018 14:27:02	FECHA	16/11/2018	
	JOSE GODINO IZQUIERDO 14/11/2018 15:11:48			
	RAFAEL LINARES ARANDA 16/11/2018 14:22:31			
	FRANCISCO HERNANDEZ DIAZ-NORIEGA 16/11/2018 14:57:17			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==	PÁGINA	5/5
 WuaVcMUWebdLLWzO4IMApA==				